

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

NURC:	20259500117148382
RADICADO NRCD:	2508017
IMPLICADO (S):	Por determinar
QUEJOSO/INFORMANTE:	Anonimo
FECHA DEL INFORME/ QUEJA:	26 de julio de 2025
FECHA DE LOS HECHOS:	Por determinar
ASUNTO	Auto Inhibitorio NRCD 2508017 NURC 20259500117148382 (Queja)
AUTO N°:	2025950010001173-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria	

Bogotá D.C., a los 20 días del mes de 08 de 2025.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja presentada vía web mediante radicado **NURC 20259500117148382**; al tenor de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 - Código General Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria “(...).

3. ANTECEDENTES

3.1. Noticia Disciplinaria

Mediante radicado 20259500117148382 del 26 de julio de 2025, se presenta queja anónima en el que puso en conocimiento una situación irregular así:

“(...) En talento humano no están respetando el orden de los nombramientos, el primero que nombran con el primero que retiran, lo hacen al azar y a su parecer, los que son consentidos los van a sacar de últimos. En la resolución no dice que sea aleatorio a ver como a quien sale, en mi resolución nombraron a 5, salimos 2, en un caso la que va conmigo pidió prorroga entonces debo seguir, pero en talento

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

humano dicen que es lo que diga la jefe y que la que voy a salir soy yo, siempre deben respetar el turno, así se hace con los asuntos públicos en orden.

Otro caso, en grado 20 la persona que gano la OPEC la nombraron hasta esta semana, pero a la provisional la sacaron en junio, porque no le caía bien al jefe.

No quieren respetar el mérito, para usar la lista de elegibles y van a nombrar como equivalencia en libre nombramiento y remoción, lo hicieron por resolución 20259100100057276. (...)”

4. CONSIDERACIONES

El Proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 *ibídem*, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que: “(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso (...)”.

La decisión inhibitoria se refiere al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, artículo 209 del Código General Disciplinario, que son, para el caso, la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, la imposible ocurrencia o presentación incorrecta o difusa de los mismos, por lo que este tipo de decisiones conllevan no ejercer una atribución o facultad, no iniciar la actuación disciplinaria.

Se entendería entonces que cuando el titular de dicha potestad se inhibe de iniciar actuación alguna, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 del Código General Disciplinario, es posible instruir nuevamente la actuación disciplinaria con base en los mismos hechos, esto conforme a la Sentencia rad. 05001-23-33-000-2012-00918-01(3237-14), 09/11/2017, (M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ)

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

“(…) el operador disciplinario no hace una verificación o análisis para determinar la existencia de una posible falta disciplinaria, básicamente porque los elementos con los que cuenta son temerarios, irrelevantes o muy precarios, por lo cual se le permite que de plano se inhiba, y bajo estos presupuestos no estaríamos frente a la cosa juzgada (…)”

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación, a través de Concepto C-28 de 2020, Salida: 31/07/2020, ha manifestado que los autos inhibitorios:

“(…) son aquellos que la autoridad disciplinaria expide cuando al evaluar el mérito del informe o de la queja, advierte que debe abstenerse de adelantar la actuación disciplinaria (es decir, se sustrae de ejercer una atribución o facultad que le es propia) porque media uno de los siguientes presupuestos legales: – cuando la información o la queja es temeraria; – cuando los hechos sean disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o inconcretos o difusos. Entonces, por la naturaleza del pronunciamiento (no resuelven de fondo el asunto), contra ellos no procede recurso alguno. Hacen tránsito a cosa juzgada formal (…)”

Conforme a ello, se entiende que la decisión inhibitoria es aquella que no resuelve de fondo el asunto, es decir, que al no ser el inhibitorio una decisión que materialmente resuelva el asunto, no hay lugar a ser recurrida. En consecuencia, el auto inhibitorio no es controvertible a través de recursos, sino a través de la precisión y certeza de los hechos a investigar. Concepto Procuraduría General de la Nación No. 26652 de 2019.

Descendiendo en el caso en concreto, esta Coordinación de Instrucción Disciplinaria al realizar el análisis de la queja anónima objeto de estudio, se considera improcedente iniciar una actuación disciplinaria, puesto que los hechos que señala la queja, son irrelevantes disciplinariamente por el momento, para que se inicie un proceso disciplinario sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.

El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

La vaguedad de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad a la presente noticia disciplinaria, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(…)

Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.” (sic)

Igualmente, se trae a colación lo señalado por la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través del radicado núm. 013-141067-062¹, donde reza lo siguiente:

“(…) La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. “(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor”.

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se

¹ Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través de la radicación No. 013-141067-06, CÉSAR AUGUSTO AMAYA MEDINA, Procurador Primero Delegado Vigilancia Administrativa

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (...)”

Ahora bien, en el caso concreto, relacionada con la queja anónima en la que puso en conocimiento que en talento humano no respetan el orden de los nombramientos toda vez que, enuncia situaciones de forma inconcreta y difusa, como que *“en un caso la que va conmigo pidió prorroga entonces debo seguir, pero en talento humano dicen que es lo que diga la jefe y que la que voy a salir soy yo”, y/ “Otro caso, en grado 20 la persona que ganó la OPEC la nombraron hasta esta semana, pero la provisional la sacaron en junio, porque no le caía bien al jefe.”.*

Por lo anterior, no se aprecia en la queja anónima, situaciones que exponga circunstancias de tiempo, modo y lugar concretos y definidos que permita encauzar una actuación disciplinaria, ya que al parecer solo enuncia el actuar de la Dirección de Talento Humano tendiente al nombramiento en periodo de prueba de las personas que ocuparon lugar meritorio en la listas de elegibles del Concurso Abierto de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, que en relación con el cumplimiento de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos para la provisión definitiva de empleos de carrera administrativa, la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 913 de 2009, señaló lo siguiente:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones	VERSIÓN	02
	disciplinarias	FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.”

Es importante aclarar que la Coordinación de Instrucción Disciplinaria no pretende poner en tela de juicio el ejercicio y derecho de toda persona a la participación ciudadana de presentar quejas, peticiones o reclamos, pero lo cierto es que en el ámbito disciplinario éstas deben estar dotadas de claridad, precisión y concreción más allá de un juicio de valor subjetivo sobre una contrariedad e inquietud frente a la coyuntura develada. De esta manera, la queja debe agrupar ciertos componentes que le permitan a la autoridad disciplinaria tener un panorama cierto de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas en los hechos denunciados

Por todo lo anterior, se justifica el innecesario desgaste que representan aquellas noticias disciplinarias, que, de su examen, se concluye, carecen de un fundamento mínimo que permita o motive el ejercicio de la acción disciplinaria, ya que su contenido no justifica adelantar la etapa de indagación previa, cuyos fines consisten en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Es de anotar, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, ni constituye un juicio de valor sobre los hechos, los cuales eventualmente, si se concreta algún comportamiento irregular atribuible a servidores públicos de esta Entidad, en el futuro pueden ser objeto de investigación y se iniciarán las correspondientes acciones disciplinarias o en su defecto, se remitirán las diligencias al funcionario competente.

Así las cosas, la Coordinación de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, se inhibirá de tramitar la actuación disciplinaria radicada con el núm. **20259500117148382**, que da origen al expediente **NRCD: 2508017** porque los hechos que allí se describen son, por el momento, inconcretos o difusos, pues como se ha dicho, la noticia disciplinaria no reviste las calidades que permitan o motiven el ejercicio de la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud , en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, la Resolución núm. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) *el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria* (...)”,

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2025950010001173-7 DE 20-08-2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a la queja radicada con el núm. **20259500117148382**, que da origen al expediente **NRCD: 2508017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La presente providencia se publicará en la página de la Superintendencia Nacional de Salud, por encontrarse que la queja no registra correo electrónico donde pueda ser comunicada.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo señalado en los Artículos 133 y 134 del Código General Disciplinario

Bogotá D.C., a los 20 días del mes 08 de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Camilo Andres Piedrahita Perez

Camilo Andres Piedrahita Perez

**COORDINADOR DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Martha Elena Rondon Ramirez